



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Resolución Reservada de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Expediente N° 1351/2019 - “MUNDO BURSÁTIL S.A. S/ POSIBLE DISPOSICIÓN DE VALORES NEGOCIABLES DE SUS CLIENTES”.

---

VISTO el Expediente N° 1351/2019 caratulado “MUNDO BURSÁTIL S.A. S/ POSIBLE DISPOSICIÓN DE VALORES NEGOCIABLES DE SUS CLIENTES”, lo dictaminado por la Subgerencia de Supervisión de Agentes a fs. 3/6, la Subgerencia de Inspecciones a fs. 18/19, la Subgerencia de Investigaciones a fs. 360 y la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones a fs. 361; y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

Que se iniciaron las actuaciones en la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones con motivo del memorando N° 1614/2019 de fecha 13/05/2019 proveniente de la Subgerencia de Supervisión de Agentes de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante, “CNV” u “ORGANISMO”) en el cual informaban la recepción de una nota remitida por BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. (en adelante, “BYMA”).

Que, en dicha misiva, BYMA hacía referencia a una comunicación recibida por parte de MUNDO BURSÁTIL S.A. (en adelante, “MUNDO” o “SOCIEDAD”) –Agente de Liquidación y Compensación Propio (en adelante, “ALyC) registrado ante esta CNV-, en la cual informaban al mencionado mercado la imposibilidad de hacer frente a la liquidación de los vencimientos del 30/04/2019, por un total de PESOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON ONCE (\$ 4.247.414,11), de los cuales un total de PESOS SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL (\$632.000) correspondía a la cuenta de uno de los directores de ese momento Sr. Bruno SALVODELLI.

Que, con motivo de dicha imposibilidad, el día 02/05/2019 BYMA resolvió realizar una verificación integral a MUNDO, que incluyó el relevamiento de los movimientos de títulos y dinero efectuados por la SOCIEDAD y la liquidación de las operaciones con vencimientos pendientes a partir del 2/05/2019 (ver fs. 21).

Que, posteriormente, la Subgerencia de Inspecciones de este ORGANISMO resolvió realizar una verificación *in situ* a MUNDO donde, conforme surge del acta de fs. 46, solicitaron documentación de respaldo respecto de las órdenes cursadas. En esa oportunidad el personal de la CNV fue atendido por el Sr. Leonardo SPACCARATELLA, director titular de MUNDO (designado el 8/05/2019, conforme se desprende del acta de Asamblea General Ordinaria N° 23, cuya copia obra a fs. 47/48 y fuera remitida bajo ID N° 18-2491853-D de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, “AIF”)), quien informó específicamente que “...no obra[ban] registros, en función de que [eran] operaciones efectuadas sin autorización de los comitentes”. A su vez, al preguntársele si todas estas operaciones habían sido cursadas sin autorización, el mencionado sujeto contestó “...afirmativamente y...que se [había tratado] de una maniobra efectuada por quien fuera director de la sociedad en ese momento, Bruno Salvodelli”. Cabe destacar que lo manifestado por el Sr. SPACCARATELLA coincide con lo que surge del acta de Directorio N° 144 (cuya copia obra a fs. 49 y asimismo fuera remitida bajo ID N° 18-2486084-D de la AIF) y la mencionada acta de Asamblea General Ordinaria N° 23, en donde se menciona que existió un accionar irregular por parte del Sr. SALDOVELLI y que este es el motivo por el cual se resolvió su remoción al cargo de director de MUNDO.

Que, conforme se desprende de la cita del acta de verificación obrante a fs. 46, la SOCIEDAD habría reconocido específicamente no poseer la documentación de respaldo requerida para las operaciones llevadas adelante por el Sr. SALVODELLI, toda vez que las mismas habían sido efectuadas sin la correspondiente autorización de los comitentes. Por esta razón, no fue necesaria la toma de nuevas medidas probatorias.

## II. Consideraciones.

### a) Deber de administrar cartera con la debida autorización:

Que la maniobra llevada a cabo por el Sr. SALVODELLI derivó en la necesidad de notificar al mercado la imposibilidad de hacer frente a las liquidaciones de vencimiento 30/04/2019.

Que, asimismo y toda vez que el accionar del Sr. SALVODELLI en representación de MUNDO constituyó una administración discrecional de cartera del cliente sin contar con la debida autorización, se habría configurado un incumplimiento al artículo 2° inciso c), punto ii) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el cual establece: “*En el marco de sus funciones, el ALyC podrá realizar las siguientes actividades, tanto para su cartera propia como para terceros clientes:... ii) ejercer administración discrecional -total o parcial- de carteras de inversión a nombre y en interés de su cliente contando para ello con mandato expreso en los términos del artículo 19 del Capítulo VII “Disposiciones Comunes” del presente Título... ”.*

Que, en el mismo sentido, el accionar irregular por parte del Sr. SALVODELLI fue detectado por MUNDO recién en el momento en que resultó imposible hacer frente a las liquidaciones que tenían vencimiento en fecha 30/04/2019. Dicha circunstancia denotaría una falta de mecanismos de control interno adecuados de la SOCIEDAD, lo que habría constituido un incumplimiento a lo establecido por el primer párrafo del artículo 15 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.): “*El Agente deberá contar con la estructura organizativa, operativa y de control adecuada al tipo, complejidad*

*y volumen de negocio que desarrolla... ”.*

Que, finalmente, todo lo expuesto reflejaría que MUNDO no habría actuado con los estándares de profesionalidad y diligencia exigidos para una ALyC, tal como lo prevé el artículo 16 inciso a) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el cual expresa que: *“En su actuación general el ALyC deberá: a) Actuar con honestidad, imparcialidad, profesionalidad, diligencia y lealtad para el mejor interés de los clientes...”*.

b) Responsabilidad de las autoridades:

Que corresponde especificar la responsabilidad de los directores titulares de MUNDO, atento a un posible apartamiento al deber de actuar con la diligencia del buen hombre de negocios, principio consagrado en el artículo 59 de la Ley N° 19.550. Este estándar denota un elemento de conocimiento y destreza en cuestiones vinculadas a la actividad comercial (VITOLLO, Daniel Roque, “Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales”, La Ley 2007 E, 1313, Tomo VI, pág. 1077).

Que no debe soslayarse que el órgano de administración, conformado por los directores titulares, es el responsable de actuar en nombre de la sociedad que representa. Por lo tanto, los potenciales incumplimientos normativos de MUNDO reflejan un actuar que se apartaría de la debida diligencia del buen hombre de negocios.

Que, asimismo, cabe atribuirle responsabilidad a los integrantes titulares de la Comisión Fiscalizadora de MUNDO al momento de los hechos, por el presunto incumplimiento al artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550 el cual establece: *“Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto:... 9°) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias...”*.

III. Conclusiones:

Que, en consecuencia, corresponde instruirle sumario a MUNDO BURSÁTIL S.A. y a sus directores titulares al momento de los hechos, por el presunto incumplimiento de los artículos 2° inciso c), punto ii) y 16 inciso a), ambos del Capítulo II, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 15, primer párrafo, del Capítulo VII, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); y 59 de la Ley N° 19.550.

Que, asimismo, también cabe instruirles sumario a los integrantes de la Comisión Fiscalizadora de MUNDO BURSÁTIL S.A. al momento de los hechos, por el presunto incumplimiento al artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550, vigente al momento de los hechos analizados.

Que es dable mencionar que la investigación sumarial tiene por objeto precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la eventual comisión de irregularidades e individualizar a los responsables y proponer sanciones, asegurando el derecho de defensa de los sumariados.

Que se deja expresa constancia de que las posibles infracciones reciben un encuadramiento legal meramente provisorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 inciso a) de la Sección II del Capítulo II, Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26.831 y modificatorias, el Decreto N° 471/2018 y las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Por ello,

## LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instruir sumario a MUNDO BURSÁTIL S.A. en su carácter de Agente de Liquidación y Compensación y a sus Directores titulares al momento de los hechos, Sres. Gabriel Alejandro ORTOLANO (D.N.I. N° 22.943.298), Fernando DIEGUEZ (D.N.I. N° 13.385.776), Bruno SAVOLDELLI (D.N.I. N° 8.537.038), María Soledad ORTOLANO (D.N.I. N° 27.331.979) y Martín Gustavo DE NICOLO (D.N.I. N° 23.304.832), por el presunto incumplimiento a los artículos 2° inciso c), punto ii) y 16 inciso a), ambos del Capítulo II, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 15, primer párrafo, del Capítulo VII, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); y 59 de la Ley N° 19.550, todos ellos vigentes al momento de los hechos analizados.

ARTÍCULO 2°.- Instruir sumario a los miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora de MUNDO BURSÁTIL S.A. al momento de los hechos, Sres. Alberto David POSTIGO (D.N.I. N° 8.515.525), Nidia Susana ESPEJO (D.N.I. N° 6.408.458) y Leonardo PEREA (D.N.I. N° 25.072.010), por el presunto incumplimiento al artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550.

ARTÍCULO 3°.- A los fines previstos por los artículos 138, último párrafo de la Ley N° 26.831 y 8° inciso b. 1) del Capítulo II, Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) se fija audiencia preliminar para el 25 de noviembre de 2020 a las 11:00 hs.

ARTÍCULO 4°.- Designar Conductora del Sumario a la Dra. Jennifer Ibáñez, Subgerente a cargo de la Subgerencia de Sumarios a Intervinientes en la Oferta Pública.

ARTÍCULO 5°.- Encomendar a la Conductora del Sumario a cargo de las presentes actuaciones, la designación del profesional de apoyo dentro de los TRES (3) días de la presente Resolución (conf. artículo 8° inciso b. 2) del Capítulo II, Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)).

ARTÍCULO 6°.- Correr traslado de los cargos a los sumariados por el término y bajo apercibimiento de ley, con copia autenticada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese y notifíquese a la Gerencia de Agentes y Mercados y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos de la publicación en su Boletín Diario e incorpórese en el sitio web del Organismo [www.cnv.gov.ar](http://www.cnv.gov.ar).

